

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 3 MAR. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00112-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, que negó el decreto de una medida cautelar de secuestro dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo activo.

**ANTECEDENTES**

La recurrente arguye que, pese a que existen registradas otras medidas cautelares de embargo sobre el establecimiento de comercio cautelado en la acción de marras, es posible que este despacho decrete su respectivo secuestro, toda vez que, a su juicio, corresponde a la parte pasiva demostrar que la unidad comercial no ha sido sometida a dicha medida y no al aquí accionante. A la par, menciona que la práctica de la cautela solicitada no opera igual que las decretadas sobre bienes muebles sujetos a registro, ya que lo que se pretende aquí es que la misma recaiga sobre una universalidad comercial de bienes. Finalmente, recalcó la facultad que posee el estrado para limitar el alcance de la medida solicitada, justificando así que, de no decretarse lo requerido, se menoscabarían los derechos de su representado.

**CONSIDERACIONES**

En atención a las razones erigidas por la libelista, en el orden de controvertir la decisión adoptada, y a su respectivo estudio, del mismo se puede colegir que estas no son de recibo de esta agencia judicial, lo cual devendrá en que la providencia fustigada permanezca indemne.

De entrada, es necesario resaltar la concurrencia de varios embargos de la misma naturaleza que recaen sobre el establecimiento de comercio aludido que pertenece al aquí demandado. Tal y como se vislumbra en su certificado de matrícula, este ha sido objeto de tres medidas, de las cuales, la última registrada es la decretada por este despacho. Así las cosas, resulta ineludible precisar que al existir medidas cautelares previas fijadas sobre el mismo, la que cuenta con prioridad para efectos de su materialización es la primera que fue concedida.

Por ello, el hecho de decretar una medida cautelar posterior y hacerla efectiva desconociendo el orden temporal en el que fueron registrados los embargos aludidos, y por ende, su

primacía sobre uno nuevo, vulneraría el principio jurídico *prior in tempore, potior in jure*, (que a pesar de que su aplicación común en los procesos ejecutivos de garantía real, es analógicamente adaptable al caso en concreto), además de los derechos que tales cautelas comportan para quienes se encuentren interesados en las mismas.

Por lo antedicho, y en atención a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se negará el recurso horizontal planteado, concediéndose así la alzada propuesta en subsidio.

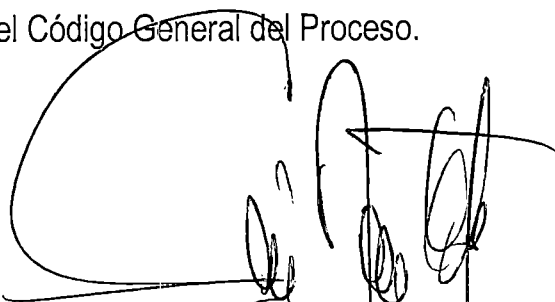
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Previa remisión de las copias al superior, el recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la demanda, del auto que libró mandamiento la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del certificado de matrícula del establecimiento de comercio en cuestión, del auto recurrido, de los argumentos con los cuales se rebatió este último y del presente proveído, so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

|                                                             |                          |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de |                          |
| hoy _____                                                   | a la hora de las 8:00 am |
| 17 MAR 2020                                                 |                          |
| JOSE ELADIO NIETO GALEANO                                   |                          |
| SECRETARIO                                                  |                          |

CARV